

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00010-00
Accionante: María Elvecia Suarez Fino
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –
Archivo Central
Vinculado: Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora María Elvecia Suarez Fino, por medio de apoderada judicial, para proteger sus derechos fundamentales de petición e información.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

La señora María Elvecia Suarez Fino, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la protección de su derecho fundamental de petición.

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

Al respecto, indicó que el 15 de octubre de 2019, elevó solicitud de desarchivar del expediente con Radicado 11001400301620110162800, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Señaló que esa misma solicitud fue remitida el 10 de julio de 2020 al Juzgado 44 Civil Municipal, por ser el despacho judicial que conoció del proceso. No obstante, esa entidad judicial le informó que el expediente no había sido desarchivado por parte de la oficina de archivo central.

Por lo anterior, mencionó que el 20 de noviembre de 2020 formuló petición ante el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reiterando la solicitud de desarchivo del expediente, sin obtener ningún tipo de respuesta.

En ese sentido solicitó:

“PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, **derecho de petición, derecho a la información** por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Ordenar lo que su despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales tutelados.”

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada el 20 de enero de 2021 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y admitida en esa misma fecha, oportunidad en la cual se vinculó al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

3.) Los informes de las demandadas

La titular del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C, rindieron informe dentro del término judicial otorgado por el despacho.

3.1) El informe del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá

Manifestó que le correspondió el conocimiento del expediente radicado bajo el número 11001400301620110162800, el cual concluyó con terminación por desistimiento tácito desde el 19 de septiembre de 2014 y posteriormente fue archivado el 16 de enero de 2015.

Señaló que, para resolver la solicitud de la accionante, le sugirió radicar su petición ante el archivo general, pues es el lugar en donde se encuentra el proceso archivado desde hace más de cinco (5) años.

En ese sentido, solicitó denegar las pretensiones formuladas, ya que siempre se resolvieron las solicitudes del accionante, brindando información y redireccionando su petición a la entidad correspondiente.

3.2.) El Informe de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Informó que el grupo de Archivo Central expidió certificación de fecha 25 de enero de 2021, en la que informó que el expediente ya se encuentra debidamente desarchivado, siendo retirado por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el 11 de febrero de 2020, según el acta de entrega No. 39682.

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

A su vez, indicó que con el presente informe procedió a dar contestación a la petición de la accionante radicada el 20 de noviembre de 2020, brindando toda la información acerca del movimiento del expediente y comunicando su respuesta en debida forma a través del correo electrónico suministrado para tal fin. De tal forma que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Formato de solicitud de desarchivo del expediente No 11001400301620110162800, radicada por la accionante el 15 de octubre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Bogotá.
2. Certificado expedido por la Secretaría del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, en donde consta que las dos (2) últimas actuaciones adelantadas dentro del trámite del expediente fueron: (i) la terminación por desistimiento y (ii) el archivo definitivo el 29 de septiembre de 2014.
3. Certificado suscrito por el Coordinador de Grupo de Archivo Central que acredita que el expediente fue desarchivado y, el acta de entrega No. 39662, con firma de recibido del Juzgado 44 civil municipal de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020.
4. Respuesta a la petición radicada por el accionante el 20 de noviembre de 2020, y constancia de enviado y recibido a la apoderada de la accionante de fecha 25 de enero de 2020.

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

II. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición, al presuntamente haberse omitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, responder a la solicitud de desarchivo de un expediente, radicada el 20 de noviembre de 2020.

3.) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.¹ Al respecto la corte constitucional² sostuvo:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

² Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión."

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020,

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la violación al derecho fundamental.

4.) Del caso en concreto

Manifestó la accionante que presentó petición el 20 de noviembre de 2020, dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, para lograr el desarchivo de un expediente que fue tramitado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Por su parte Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, en el informe rendido al despacho indica que dio contestación al derecho de petición de la accionante el 25 de enero de 2021, oportunidad en la cual le señaló:

"Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

*proceso con radicado 11001400301620110162801 tramitado en el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, se logró evidenciar **que el expediente fue debidamente desarchivado al que se le elaboró el Acta de Entrega No. 39682 del 22 de enero de 2020, la cual fue retirada por parte del citado Juzgado el día 11 de febrero de 2020 y a la fecha no se registra devolución a nuestra dependencia. Adjunto copia del Acta de Entrega 39682.*** (Subrayado propio del texto).

En ese sentido, advierte el despacho que si bien la respuesta brindada por la DEAJ fue de fondo ya que resuelve lo peticionado acerca del desarchivo del expediente, esta no fue oportuna, pues fue comunicada a la accionante hasta el 28 de enero del año en curso, mientras se encontraba en trámite la presente acción de tutela, es decir por fuera del término de treinta (30) dispuesto por el Decreto 491 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto resulta procedente declarar la **carencia de objeto por hecho superado**³, pues con la respuesta emitida por la entidad accionada, terminó la afectación al derecho de petición de la accionante, resultando innecesaria la intervención del juez constitucional en aras de proteger un derecho fundamental que ya la accionada garantizó, debido a que acreditó haber respondido de fondo la petición que nos ocupa e igualmente demostró que la misma fue comunicada a la interesada como consta en la imagen de recibido que obra en el expediente.

³ Ver sentencia T – 038 de 2019 de la Corte Constitucional, - M.P Cristina Pardo Schlesinger: **“Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

En ese orden de ideas, con la certificación expedida por el archivo central se esclareció que el expediente judicial requerido no se encuentra en esa dependencia, y como consecuencia de ello, los actos procesales que pretenda la parte accionante deben ser solicitados ante el Juzgado 44 Civil Municipal.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del derecho solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la petición de la accionante, se declarará la improcedencia del amparo incoado dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

5.) La notificación de esta providencia

El despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

Referencia: 110013335009-2021-00010-00

Accionante: María elvecia Suarez Fino

Accionados: DEAJ – Archivo Central

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afcdc0ad03626f33125edbf5a6d057d1a38d1445f70c2ffba7ce303ba4ceaae5

Documento generado en 01/02/2021 02:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>